

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por el cual se designa el Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. El día veinte (20) de enero de 2025, mediante llamada telefónica alrededor de las siete y treinta (7:30) am, personal de la Armada Nacional - Batallón fluvial N° 16, reportó a CORPOURABA, aprehensión preventiva de material forestal de las especies Sande (*Brosimum utile*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), teniendo en consideración que presuntamente el señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, no contaba con Certificado de movilización ICA o Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara la movilización del material forestal, así mismo, mediante oficio con radicado N° **003** /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CBRIM1-CBFLIM16-SCBFLIM16-S3BFLIM16-CIASEG-PFA21"MATUNTUGO" H42 BAF1812 – 2.21, dejaron a disposición de la Corporación, el material forestal antes referido.

SEGUNDO. Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129536, suscrita por el funcionario de Corpouraba, JHON JAIRO CORREA, y el Cabo Tercero IF ORLANDO DEL CRISTO MIRANDA IRIARTE, se indi00636 que se aprehendía el material forestal con los siguientes volúmenes:

*Aprehensión preventiva de 156,42 m3 de la siguiente manera 78,21 m3 en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 78,21 m3 en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).*

TERCERO. Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 106,42 m³ de la siguiente manera 43,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 63,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), dejando como

Auto
Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

secuestre al señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, así mismo, se ordenó la devolución del material forestal amparado comprendido en 35,00 m3 en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 15,00 m3 en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

CUARTO. Que mediante Resolución N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025, se resolvió la solicitud presentada por el señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, y en ese sentido se autorizó transportar el material forestal devuelto correspondiente a 35,00 m3 en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 15,00 m3 en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y el material forestal aprehendido preventivamente correspondiente a 106,42 m³ de la siguiente manera 43,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 63,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

QUINTO. Que mediante oficio radicado de CORPOURABA N° 400-34-01.59-0638 del 03 de febrero de 2025, con radicado de la Policía Nacional GS-2025-007215-DEURA SECAR-GUBIM-29.58 del 01 de febrero de 2025, dejó a disposición de CORPOURABA, un material forestal conforme se cita “...(35) M3 treinta y cinco metros cúbicos de madera en bloques de la especie de nombre común caracolí y sande. Los cuales el día de ayer 31/01/2025. Siendo las 18:38 horas aproximadamente fueron incautados en la orilla del mar frente a la carrera 1 con calle 5ª barrio la playa del municipio de turbo - Antioquia, en la embarcación de madera “la niña Markely CP06-0998 color rojo sin más datos por personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, batallón fluvial de I.M No. 16 unidad PFA21 “MATUNTUGO”, BAF 1812 y el pelotón motorizado Anzoátegui 2 orgánico Batallón de Infantería No. 47 General Francisco de Paula Vélez, en actividades de control al tráfico ilegal del recurso maderable, cuando se observó que la embarcación se encontraba realizando el transporte del producto forestal en mención, sin salvoconducto único nacional...”

SEXTO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0430 del 04 de marzo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…) **5.5. Material en bodega recuperado con respecto a Salvoconductos entregados.**
Se realiza un comparativo entre el material forestal amparado en los salvoconductos 119110493345, 119110493344 y 119110493371 emitidos por CODECHOCO y entregados por el usuario al inicio del proceso mediante oficio radicado 200-34-01.58-0400 del 22/01/2025, con los cuales se amparan **50 m³** del total de **156.42 m³** aprehendidos preventivamente, así:

SUNL	Especie	Volumen (m³)	Presentación
119110493345	Lechero (<i>Brosimum utile</i>)	12.5	Bloque
	Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	2.5	Tabla
119110493344	Lechero (<i>Brosimum utile</i>)	12.5	Bloque
	Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	2.5	Tabla
119110493371	Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	10	Bloque
	Lechero (<i>Brosimum utile</i>)	10	Bloque
Total		50	Bloques y Tablas

Auto
Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

Con estos tres Salvoconductos se amparan dos especies así:

- Lechero (*Brosimum utile*): **35 m³** en Bloques.
- Caracolí (*Anacardium excelsum*): **10 m³** en Bloques.
- Caracolí (*Anacardium excelsum*): **5 m³** en Tablas.

Al comparar los volúmenes y especies de estos tres (3) salvoconductos con respecto al material forestal verificado en la Bodega “El Patio”, Sector La Playa, de Turbo, se encuentra lo siguiente:

Especie	Presentación	Volumen amparado	Volumen encontrado
Lechero (<i>Brosimum utile</i>)	Bloques	35 m³	28,21 m³
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	Bloques	10 m³	10,14 m³
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	Tablas	5 m³	5,01 m³
Guino (<i>Carapa guianensis</i>)	Bloques	0 m³	12,53 m³
Total		50 m³	55,89 m³

- No se evidencia que para la especie Guino (*Carapa guianensis*), de la cual se encuentra en bodega un volumen 12,53 m³ en bloque (identificados mediante Informe Técnico N° 400-08-02-01-0384 del 19/02/2025), el usuario haya presentado salvoconducto que ampare esta especie.
- Las demás especies verificadas en bodega y sus volúmenes están dentro de las cantidades amparadas mediante los SUNL’s 119110493345, 119110493344 y 119110493371 emitidos por CODECHOCO.

6. Conclusiones

Tras realizada visita el día 19/02/2025 al sitio Bocas de Atrato (Sector Turbito), Distrito de Turbo – Antioquia, donde inicialmente se dejaron **156.42 m³** de material forestal en balsas aprehendidos preventivamente, y visita a bodega “El Patio”, ubicada en Sector La Playa de Turbo, se evidenció que:

- En Bocas de Atrato, en las coordenadas 8°5’13.17” Latitud (Norte) y 76°50’29.36” Longitud (Oeste), donde inicialmente se dejó en aprehensión preventiva **156.42 m³** bajo custodia de la Armada, no se evidencia material forestal alguno. Se hace claridad que posteriormente mediante Auto N° 200-03-50-06-0048-2025 del 27/01/2025 CORPOURABA impuso al señor Carlos Antero Cuesta aprehensión preventiva de 106.42 m³ de material forestal, dispuso cambio de secuestre, y se ordenó la devolución de 50 m³ de material forestal amparado en los Salvoconductos 119110493345, 119110493344 y 119110493371 de CODECHOCO. Esta devolución quedó condicionada al transporte y descargue de la madera aprehendida dese Bocas de Atrato hasta bien inmueble ubicado en el Barrio El Pescador, Turbo, Antioquia.
- El señor Carlos Antero Cuesta manifestó que la mayoría del material forestal se hundió en el río, en Bocas de Atrato, lo cual corresponde a un total estimado de **100.53 m³**,

Auto
Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

tomando en cuenta el valor inicial estimado en comparación con lo encontrado en Bodega "El Patio", ubicada en Sector La Playa, Distrito de Turbo.

- En Bodega "El Patio", ubicada en Sector La Playa, en las coordenadas 8°5'50.3" Latitud (Norte) y 76°44'19.8" Longitud (Oeste), se pudo verificar la existencia de **55.89 m³** del total del valor inicial aprehendido preventivamente. Material que fue rescatado por el señor Carlos Antero Cuesta y transportado en embarcaciones tipo chalupa desde Bocas de Atrato hasta el sector de La Playa en Turbo.
- El material forestal verificado en Bodega "El Patio", ubicada en Sector La Playa, Turbo, corresponde a las siguientes especies y volúmenes:
 - Guino (*Carapa guianensis*): **12,53 m³** en Bloques.
 - Lechero (*Brosimum utile*): **28,21 m³** en Bloques.
 - Caracolí (*Anacardium excelsum*): **10,14 m³** en Bloques.
 - Caracolí (*Anacardium excelsum*): **5,01 m³** en Tablas.
- Al comparar el material forestal que se encuentra en la bodega y lo amparado en los salvoconductos 119110493345, 119110493344 y 119110493371 emitidos por CODECHOCO y entregados por el usuario al inicio del proceso de aprehensión, no se evidencia que para la especie Guino (*Carapa guianensis*) el usuario haya presentado salvoconducto.

Especie	Presentación	Volumen amparado	Volumen encontrado
Lechero (<i>Brosimum utile</i>)	Bloques	35 m ³	28,21 m ³
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	Bloques	10 m ³	10,14 m ³
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	Tablas	5 m ³	5,01 m ³
Guino (<i>Carapa guianensis</i>)	Bloques	0 m ³	12,53 m ³
Total		50 m³	55,89 m³

- Las demás especies verificadas en bodega y sus volúmenes están dentro de las cantidades amparadas mediante los SUNL's 119110493345, 119110493344 y 119110493371 emitidos por CODECHOCO.
(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

"(...) Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

III. CONSIDERACIONES.

Que teniendo en consideración la revisión integral realizada al expediente que nos ocupa en esta oportunidad y acorde al informe técnico N° 400-08-02-01-0430 del 04 de marzo de 2025, se constata que:

CORPOURABA, mediante Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, ordenó la devolución del material forestal correspondiente a 35,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 15,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), así mismo, aprehendió preventivamente el material forestal correspondiente a 106,42 m³ de la siguiente manera 43,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 63,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Atendiendo a que mediante oficio radicado de CORPOURABA N° 400-34-01.59-0638 del 03 de febrero de 2025, con radicado de la Policía Nacional GS-2025-007215-DEURA SECAR-GUBIM-29.58 del 01 de febrero de 2025, dejaron nuevamente a disposición de la Corporación un material forestal, se procedió a realizar visita técnica el 19 de febrero de 2025, mediante la cual se estableció por parte del personal técnico de CORPOURABA, que se transportó las siguientes especies forestales y volúmenes sin haber coordinado previamente con esta autoridad ambiental, requisito indispensable.

Auto
Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

Especie	Presentación	Volumen amparado	Volumen encontrado
Lechero (<i>Brosimum utile</i>)	Bloques	35 m ³	28,21 m ³
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	Bloques	10 m ³	10,14 m ³
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	Tablas	5 m ³	5,01 m ³
Guino (<i>Carapa guianensis</i>)	Bloques	0 m ³	12,53 m ³
Total		50 m ³	55,89 m ³

Así mismo, se constató que dentro del material forestal transportado por el señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, se movilizó 12,53 m³, de la especie Guino (*Carapa guianensis*), en presentación de bloques, la cual es una especie y volumen que no estaba amparado por los SUNL N° 119110493345, 119110493344 y 119110493371 de CODECHOCO.

Es menester precisar que si bien es cierto CORPOURABA, mediante Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, ordenó la devolución del material forestal correspondiente a 35,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 15,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), el señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, movilizó dicho material forestal sin haber coordinado con esta autoridad ambiental, razón por la cual personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, batallón fluvial de I.M No. 16 unidad PFA21, realizó aprehensión del material forestal que fue movilizado el cual se relacionó en la tabla antes descrita.

Tal como se estipuló en el Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se aprehendió preventivamente el material forestal correspondiente a 106,42 m³ de la siguiente manera 43,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 63,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), quedando como secuestre depositario el señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, quien asumió a partir del momento de la comunicación del auto, la responsabilidad respecto del cuidado y custodia del material forestal en mención.

Al respecto es imperativo precisar que en el informe técnico N° 400-08-02-01-0430 del 04 de marzo de 2025, se indica que se realizó visita técnica a bocas de Atrato en las coordenadas Latitud Norte 8° 5'13.17" Longitud Oeste 76° 50' 29.36", lugar donde se dejó el material aprehendido preventivamente esto es 106,42 m³, y en el sitio no se evidenció el material forestal.

Que teniendo en consideración lo antes manifestado, se vislumbra claramente que hubo incumplimiento por parte del señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, en calidad de secuestre depositario en atención que no realizó una adecuada custodia del material forestal aprehendido preventivamente, generándose así una presunta pérdida y/o hundimiento del mismo en el río Atrato, aunado a ello, se constató que aunque el señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, era conocedor que previo a realizar la movilización del material forestal debía coordinar con la Corporación; sin contar con dicho aval decidió movilizar en tres ocasiones un total de 55.89 m³, con un agravante que movilizó un material forestal que no estaba amparado por los SUNL expedidos por CODECHOCO, por lo que se precisa que

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

mediante acto administrativo se sin efectos el artículo tercero del Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, mediante el cual se ordenó la devolución del material forestal correspondiente a 35,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 15,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), así mismo, se dejó sin efectos el Auto N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025.

En coherencia con lo anteriormente expuesto, este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre que se pretenda movilizar dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Aunado lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva sobre las siguientes especies y volúmenes, 28,21 m³ de la especie Lechero (*Brosimum utile*), en presentación de bloques, 10,14 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en presentación de bloques, 5,01 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en presentación de tablas y 12,53 m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*) en presentación de bloques, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 55,89 m³, discriminados así; 28,21 m³ de la especie Lechero (*Brosimum utile*), en presentación de bloques, 10,14 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en presentación de bloques, 5,01 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en presentación de tablas y 12,53 m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*) en presentación de bloques.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, quedará bajo la custodia del señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, en la bodega denominada "el patio" ubicada en el sector la playa del Distrito de Turbo, en las coordenadas Latitud Norte 8° 5' 50.3" Longitud Oeste 76° 44' 19.8", hasta tanto sea movilizado a la bodega localizada en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, vereda Ipankay, municipio de Carepa, Departamento Antioquia.

Parágrafo 1. Una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, el material forestal aprehendido preventivamente mediante la presente actuación, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

Parágrafo 2. El material forestal aprehendido por la Corporación corresponde a 55,89 m³, discriminados así; 28,21 m³ de la especie Lechero (*Brosimum utile*), en presentación de bloques, 10,14 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en presentación de bloques, 5,01 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en presentación de tablas y 12,53 m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*) en presentación de bloques.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir al señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, para que se sirva realizar el pago de gastos de movilización, cargué y descargue del material el cual deberá ser llevado hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, vereda Ipankay, municipio de Carepa, departamento Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, para tales efectos se le otorga el término de cinco (05) días

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

hábiles, para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA (Coordinación de flora).

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129469 del 01 de febrero de 2025
- Oficio radicado de CORPOURABA N° 400-34-01.59-0638 del 03 de febrero de 2025, con radicado de la Policía Nacional GS-2025-007215-DEURA SECAR-GUBIM-29.58 del 01 de febrero de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

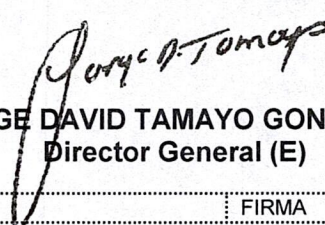
ARTÍCULO SEXTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera (Oficina de Almacén), para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Erika Higueta Restrepo		19/03/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente200165126-0021/2025			